

SECCION:
DICTADA EN:
EXPEDIENTE:
LEGAJO:
RESOLUCION N° 011/14-GRAL.

SANTA FE "Cuna de la Constitución Nacional", 05 MAR 2014

VISTO:

El Expediente N° 13301-0238489-4 del registro del Sistema de Información de Expedientes y las disposiciones de la Ley 13404, del Decreto N° 4543/2013 y de la Resolución General N° 02/2014 – API ; y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 61 de la Ley 13404 modifica el 2do. párrafo del artículo 154 del Código Fiscal (t.o. 1997 y modificatorias), estableciendo en el nueve por ciento (9%) el crédito que los contribuyentes podrán deducir del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en concepto de Derecho de Registro e Inspección;

Que asimismo, por distintas resoluciones de este Organismo se han introducido modificaciones al artículo 5° de la Resolución General N° 15/97 (t.o. s/RG 06/11 - API y modificatorias), quedando redactado el mismo según la Resolución General N° 02/2014 - API;

Que las modificaciones introducidas por las normas citadas se encuentran directamente relacionadas con el artículo 7° de la Resolución General N° 15/97 (t.o. s/RG 06/11 – API y modificatorias);

Que por el artículo 1° del Decreto N° 4543/2013 se dispone un incremento de la alícuota básica en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, establecida en el primer párrafo del artículo 6 de la Ley Impositiva Nro. 3650 (t.o. 1997 según decreto N° 2349 y modificaciones), fijando la misma en el 3,6 % (tres con seis décimos por ciento);

Que la modificación de la alícuota básica alcanza al artículo 22 de la Resolución General N° 15/97 (t.o. s/RG 06/11 – API y modificatorias);

Que atento a todo ello, resulta aconsejable adecuar el texto de la resolución citada precedentemente, facilitando de tal modo la aplicación del Régimen de Retenciones y Percepciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos;

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas en los artículos 18, 21 y cc. del Código Fiscal - Ley 3456, texto según Ley 13260;

Que la Dirección General Técnica y Jurídica ha emitido el Dictamen N° 063/2014 de fs. 16, no encontrando observaciones de índole legal que formular;



SECCION:

DECRETADA EN:

EXPEDIENTE:

LEGAJO:

RESOLUCION N° 011/14-GRAL-

POR ELLO:

EL ADMINISTRADOR PROVINCIAL DE IMPUESTOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º - Modifícase el artículo 7º de la Resolución General N° 15/97 (t.o. s/R.G. 06/11 – API y modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 7º - Los contribuyentes o responsables incluidos en los incisos d) - punto 1-, k) y l) del artículo 1º que puedan hacer uso del crédito fiscal que establece el artículo 154 del Código Fiscal (t.o. 1997 y sus modificatorias), tendrán derecho a una reducción del 9% (nueve por ciento) del monto de retención. Para ello deberán acreditar al agente de retención la condición de contribuyente o responsables ante los respectivos Municipios o Comunas, así como que la operación sobre la que se practica la retención no está comprendida entre las exenciones del Derecho de Registro e Inspección.”

ARTÍCULO 2º - Modifícase el artículo 22 de la Resolución General N° 15/97 (t.o. s/R.G. 06/11 – API y modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 22 - I. **HECHO, BASE IMPONIBLE y ALICUOTA:** Los agentes de retención y/o percepción establecidos en el inciso g) del artículo 1º y en el inciso c) del artículo 10, en el acto de escritura deberán retener o percibir el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, tomando como base imponible el precio que surge de la respectiva escritura traslativa de dominio, en los siguientes casos: venta, permuta, dación en pago, expropiación, adjudicación por disolución de sociedades, aportes a sociedades o cualquier otro acto oneroso que importe transferencia de dominio de inmueble.

En todos los casos en que no existiera precio, se entenderá que el valor de plaza es el último avalúo fiscal del inmueble.

En todos los casos se aplicará la alícuota del 3,6% (tres con seis décimos por ciento). Cuando los contribuyentes invoquen encontrarse exentos o alcanzados por una alícuota distinta, deberán presentar al agente de retención y/o percepción el Formulario N° 1276.

II. **SUJETOS PASIVOS:** Serán sujetos pasivos las personas jurídicas y/o físicas establecidas en el último párrafo del artículo 123 del Código Fiscal (t.o. 1997 y sus modificatorias), incluidas las uniones transitorias de empresas y las agrupaciones de colaboración empresarial, y en los casos contemplados en el inciso f) del artículo 125 del mismo Código, cuando intervengan como transmitentes en la transferencia de dominio sobre inmuebles.



SECCION:

DICTADA EN:

EXPEDIENTE:

LEGAJO:

RESOLUCION Nº 011 / 14 - GRAL.

Cuando se trate de contribuyentes inscriptos que hayan intervenido como titulares en la construcción de inmuebles a enajenarse y que por tales operaciones hubieran percibido importes a cuenta y sobre los cuales hayan tributado el impuesto, no corresponderá practicar retención alguna. A estos fines, tales contribuyentes expresarán con carácter de declaración jurada mediante nota simple en original y copia y con especificación del respectivo número de inscripción, que el gravamen correspondiente sobre los importes percibidos a cuenta fue abonado oportunamente, acompañando fotocopia autenticada del depósito respectivo. En tales casos, los escribanos intervinientes actuarán como agentes de información, en los términos del artículo 18 de la presente resolución.

III. BIENES DE USO: Con respecto a los medios probatorios del carácter de Bien de Uso de un bien inmueble se consideran procedentes:

1º) En caso de Sociedades Comerciales o cualquier tipo de organización empresaria contemplada en la Ley Nº 19550 y sus modificaciones, el Balance General y cuadros anexos debidamente certificados por Contador Público Nacional donde conste la individualización del número de la partida inmobiliaria. En caso que el inmueble a transferir no se encuentre individualizado, se deberá acompañar Certificación Contable en la que se detallen e individualicen los bienes incluidos globalmente en el respectivo Estado de Situación Patrimonial.

2º) Para los restantes sujetos pasivos, se exigirá declaración jurada del Impuesto a las Ganancias Personas Físicas y Bienes Personales y papeles de trabajo donde se detalle e individualice el número de la partida inmobiliaria afectada como bien de uso o Certificación Contable del Estado de Situación Patrimonial donde se detallen e individualicen la/s partida/s inmobiliaria/s afectada/s como bien de uso o constancia de habilitación o empadronamiento del inmueble emanada de Municipalidad, Comuna u Organismo Provincial o Nacional competente.

Sin perjuicio de los elementos de prueba detallados y de manera complementaria, la Administración Provincial de Impuestos podrá requerir cualquier otro medio de prueba que resulte procedente.

IV. SUJETOS NO ALCANZADOS POR EL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS: Para el caso de los sujetos pasivos no contemplados en el último párrafo del artículo 123 del Código Fiscal (t.o. 1997 y sus modificatorias), y a los efectos de la no tributación del gravamen, se deberá requerir la siguiente documentación:

1º) Para el caso de inmuebles rurales, declaración jurada del Impuesto a las Ganancias Personas Físicas y Bienes Personales y papeles de trabajo donde se detalle e individualice el número de la partida inmobiliaria donde surja la no afectación del bien a una explotación y Certificación Municipal o Comunal de no empadronamiento como Productor Agropecuario.

2º) En todos los otros casos se deberá hacer constar en el texto de la escritura la manifestación del interesado con carácter de declaración



SECCION:
DICTADA EN:
EXPEDIENTE:
LEGAJO:
RESOLUCION N° 011/14-GRAL.

jurada, que el bien objeto de la transmisión no se encuentra afectado a ningún tipo de explotación. "

ARTÍCULO 3º - La presente resolución entrará en vigencia a partir del 01 de Abril de 2014.

ARTÍCULO 4º - Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

C.P.N. CARLOS M. CEBALLOS
DIRECTOR GENERAL
Dirección General de Coordinación
Administración Pcial. de Impuestos

C.P.N. JOSE DANIEL RAFFIN
ADMINISTRADOR PROVINCIAL
Administración Pcial. de Impuestos